

**SEÑORES**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

<b>DEMANDANTE</b>	FABIÁN ANGARITA PABÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
<b>RADICADO</b>	11001333501120210036700
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE <b>REPOSICIÓN</b> CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

**DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admite la demanda interpuesta por el Señor FABIÁN ANGÁRITA PABÓN, fechado del 30 de junio de 2022 dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

#### **A) OBJETO DEL RECURSO**

En primer lugar, el demandante no notificó la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en el momento en el que la radicó electrónicamente al correo de reparto, tal y como se observa a folio 13 del líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reformado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En segundo lugar, es menester resaltar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en ningún momento fue convocado a la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, de manera que el requisito de procedibilidad **no fue agotado** frente al INPEC y, en caso de que se pretenda agotarlo de ipso facto, es preciso recordar que la presente acción se encuentra caduca, en razón del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, configurándose de esta manera una INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no agotar el requisito de procedibilidad frente al INPEC.

En tercer lugar, se observa de manera detallada que dentro de las pretensiones evocadas por el demandante no se vincula de ninguna manera al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por lo tanto, que el juzgado pretenda vincular al INSTITUTO de manera estrafalaria, resulta ser un desconocimiento de la norma procesal y una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad que represento.

**B) SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa se desvincule del proceso de la referencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por cuanto se vulneró el respectivo trámite de procedibilidad y notificación de la entidad que represento.

**C) NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, la suscrita las recibe al correo electrónico [danna.vargas@inpec.gov.co](mailto:danna.vargas@inpec.gov.co) y [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Del Honorable Juez;

Cortésmente



**DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE**  
C.C. No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 329.919 del C.S. de la J.